

Date Printed: 01/14/2009

JTS Box Number: IFES_27
Tab Number: 47
Document Title: CONSTITUTION OF ECUADOR
Document Date: 1993
Document Country: ECU
Document Language: SPA
IFES ID: CON00092



Constitution of Ecuador

as of March 31, 1993



El Ecuador ha sido, es
y será País Amazónico

REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Arq. Sixto A. Durán-Ballén C.
Presidente Constitucional de la República

Año I - Quito, Miércoles 5 de Mayo de 1993 - N° 183

DR. LUIS ROSERO MORALES
Director

Teléfonos: Dirección: 212-564 — Suscripción Anual s/. 120.000,00
Distribución (Almacén) 583-227 — Impreso en la Editora Nacional
7.000 ejemplares — 24 páginas — Valor s/. 500,00

SUMARIO:

Págs.

Págs.

FUNCION LEGISLATIVA

LEY

25 Codificación de la Constitución Política de la República del Ecuador

- 697 Colócase en disponibilidad al señor Teniente de L. Gustavo Antonio Almeida Avila ... 22
- 732 Nómbrase al señor doctor Alejandro Serrano Aguilar, Presidente del Consejo de Programación de Obras de Emergencia de las Cuencas del Rio Paute y de sus afluentes ... 23

FUNCION EJECUTIVA:

RESOLUCIONES:

DECRETOS:

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:

- SB-93-0310 Calificase la idoneidad legal del ingeniero Justiniano Ernesto Romero Mogrovejo ... 23

SUPERINTENDENCIA DE COMPANIAS:

- 93.15.2.002 Apruébase la Regulación N° 45 de la Bolsa de Valores de Guayaquil C.A. ... 23

AVISO JUDICIAL:

- Juicio de expropiación seguido por el Ilustre Municipio de Pelileo en contra de la señora Elvira Flores Naranjo. (2da. publicación) ... 24

- 689 Condecórase al señor Teniente en Servicio Pasivo Eduardo Ricardo Camacho Estrada ... 20
- 690 Promuévese al inmediato grado superior al señor Capt. Plto. Avc. Pinto Landeta Milton Jair ... 20
- 691 Colócase en disponibilidad al señor Capitán de Navío-EMS. Jaime Alfredo Novillo Abarca ... 21
- 692 Dase de baja a las señoritas Oficiales, Teniente de Corbeta AD. Plaza Molina Sonia y Teniente de Corbeta-JT Adrian Vanegas Haydee ... 21
- 693 Promuévese al inmediato grado superior al señor Teniente de Navío MD. Hervas Ortega Hernán Francisco ... 21
- 694 Promuévese al inmediato grado superior a los señores Capitanes de Fragata-CSM. Calcedo Garzón Edgar Patricio y Arboleda Argüello Carlos Eduardo ... 22
- 695 Colócase en disponibilidad al señor General de Brigada Miguel Eduardo Zaldumbide Izurieta ... 22
- 696 Colócase en disponibilidad al señor Coronel de E.M. Galo Efrén Monteverde Castro ... 22

N° 25

CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

En cumplimiento de la Vigésimo Quinta Disposición Transitoria de la Ley Reformatoria de la Constitución Política del Estado, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 93, del 23 de diciembre de 1992, expide la siguiente:

CODIFICACION DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

PRIMERA PARTE

TITULO I

PREAMBULO

La República del Ecuador, fiel a sus orígenes históricos y decidida a progresar en la realización de su destino, en nombre de su pueblo, invoca la protección de Dios y se organiza fundamentalmente por medio de esta Constitución Política.

TITULO PRELIMINAR

Art. 1. El Ecuador es un Estado soberano, independiente, democrático y unitario. Su gobierno es republicano, presidencial, electivo, representativo, responsable y alternativo.

La soberanía radica en el pueblo, que la ejerce por los órganos del poder público.

El idioma oficial es el castellano. El quichua y las demás lenguas aborígenes forman parte de la cultura nacional.

La Bandera, el Escudo y el Himno establecidos por la Ley son los símbolos de la Patria.

El territorio es inalienable e irreductible. Comprende el de la Real Audiencia de Quito con las modificaciones introducidas por los tratados válidos, las islas adyacentes, el Archipiélago de Calón o Gaiápagos, el mar territorial, el subsuelo y el espacio suprayacente respectivo.

La capital es Quito, Distrito Metropolitano.

Art. 2. Es función primordial del Estado fortalecer la unidad nacional, asegurar la vigencia de los derechos fundamentales del hombre y promover el progreso económico, social y cultural de sus habitantes.

Art. 3. El Estado Ecuatoriano proclama la paz y la cooperación como sistema de convivencia internacional y la igualdad jurídica de los Estados, condena el uso o la amenaza de la fuerza como medio de solución de los conflictos y repudia el despojo bélico como fuente de Derecho. Propugna la solución de las controversias internacionales por métodos jurídicos y pacíficos y declara que el Derecho Internacional es norma de conducta de los Estados en sus relaciones recíprocas. Propugna también la comunidad internacional, así como la estabilidad y fortalecimiento de sus organismos y, dentro de ello, la integración iberoamericana, como sistema eficaz para alcanzar el desarrollo de la comunidad de pueblos unidos por vínculos de solidaridad, nacidos de la identidad de origen y cultura.

El Ecuador podrá formar, con uno o más Estados, asociaciones para la promoción y defensa de los intereses nacionales y comunitarios.

Art. 4. El Estado Ecuatoriano condena toda forma de colonialismo, neocolonialismo y de discriminación o segregación racial. Reconoce el derecho de los pueblos a liberarse de estos sistemas opresivos.

DE LOS ECUATORIANOS Y DE LOS EXTRANJEROS

SECCION I

De la nacionalidad

Art. 5. Los ecuatorianos lo son por nacimiento o por naturalización.

Art. 6. Es ecuatoriano por nacimiento:

1. El nacido en territorio nacional; y,

2. El nacido en territorio extranjero:

a) De padre o madre ecuatoriano por nacimiento que estuviere al servicio del Ecuador o de un organismo internacional o transitoriamente ausente del país por cualquier causa, si no manifiesta su voluntad contraria;

b) De padre o madre ecuatoriano por nacimiento, que se domiciliare en el Ecuador y manifiestare su voluntad de ser ecuatoriano; y,

c) De padre o madre ecuatoriano por nacimiento, que manifiestare su voluntad de ser ecuatoriano entre los dieciocho y veintinueve años de edad, no obstante residir en territorio extranjero.

Art. 7. Es ecuatoriano por naturalización:

1. Quien hubiere obtenido la nacionalidad ecuatoriana por haber prestado servicios relevantes al país;

2. Quien hubiere obtenido carta de naturalización;

3. Quien hubiere sido adoptado como hijo por ecuatoriano, mientras sea menor de edad. Conservará la nacionalidad ecuatoriana si no expresare voluntad contraria al llegar a su mayor edad; y,

4. Quien naciere en el exterior, de padres extranjeros que después se naturalizaren en el Ecuador; mientras sea menor de edad. Al llegar a los dieciocho años conservará la nacionalidad ecuatoriana si no hiciere expresa renuncia de ella.

Art. 8. Ni el matrimonio ni su disolución alteran la nacionalidad de los cónyuges.

Art. 9. Los españoles e iberoamericanos de nacimiento que se domiciliaren en el Ecuador serán considerados ecuatorianos por naturalización, sin perder su nacionalidad de origen, si manifiestan su expresa voluntad de serlo y los Estados correspondientes aplicaren un régimen de reciprocidad.

Art. 10. Quien tuviere la nacionalidad ecuatoriana al expedirse la presente Constitución continuará en goce de ella.

En cuanto a las personas jurídicas ecuatorianas o extranjeras, se estará a lo dispuesto en la ley.

Art. 11. La nacionalidad ecuatoriana se pierde:

1. Por traición a la Patria, declarada judicialmente;
2. Por adquisición voluntaria de otra nacionalidad, salvo lo dispuesto en el Art. 9; y,
3. Por cancelación de la carta de naturalización.

La nacionalidad ecuatoriana se recupera conforme a la Ley.

SECCION II

De la ciudadanía

Art. 12. Son ciudadanos los ecuatorianos mayores de dieciocho años.

Art. 13. Los derechos de ciudadanía se suspenden:

1. Por interdicción judicial, mientras dure ésta, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta;
2. Por sentencia que condene a pena privativa de libertad, mientras dure ésta, salvo el caso de contravención; y,
3. En los demás casos determinados por la ley.

SECCION III

De la condición jurídica de los extranjeros

Art. 14. Los extranjeros gozan, en general, de los mismos derechos que los ecuatorianos, con las limitaciones establecidas en la Constitución y la ley.
Los extranjeros están excluidos del ejercicio de los derechos políticos.

Art. 15. El Estado fomenta y facilita la inmigración selectiva.

Exigirá que los extranjeros se dediquen a las actividades para las que estuvieren autorizados.

Art. 16. Los contratos celebrados por el Gobierno o por entidades públicas con personas naturales o jurídicas extranjeras llevarán implícita la renuncia a toda reclamación diplomática. Si tales contratos fueren celebrados en el territorio del Ecuador, no se podrá convenir la sujeción a una jurisdicción extranjera.

Art. 17. Con arreglo a la ley y a los convenios internacionales, el Estado garantiza a los extranjeros el derecho de asilo.

Art. 18. Las personas naturales o jurídicas extranjeras, ni directa ni indirectamente, pueden adquirir o conservar el dominio u otros derechos reales sobre bienes inmuebles, ni arrendarlos, obtener el uso de aguas, establecer industrias, explotaciones agrícolas, ni celebrar contratos sobre recursos naturales no renovables y, en general, sobre productos del subsuelo y todos los minerales o sustancias cuya naturaleza sea distinta a la del suelo, en las zonas fronterizas y en las áreas reservadas establecidas por los organismos competentes, salvo que en cualesquiera de estos casos se obtuviere la autorización que prevé la ley.

TITULO II

DE LOS DERECHOS, DEBERES Y GARANTIAS

SECCION I

De los derechos de las personas

Art. 19. Sin perjuicio de otros derechos necesarios para el pleno desenvolvimiento moral y material que se deriva de la naturaleza de la persona, el Estado le garantiza:

1. La inviolabilidad de la vida y la integridad personal. No hay pena de muerte. Quedan prohibidas las torturas y todo procedimiento inhumano o degradante;
2. El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. La ley establecerá las restricciones al ejercicio de determinados derechos o libertades, para proteger el medio ambiente;
3. El derecho a la honra, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar;
4. El derecho a la libertad de opinión y a la expresión del pensamiento por cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en la ley.

Toda persona que fuere afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en su honra por publicaciones hechas por la prensa u otros medios de comunicación social, tendrá derecho a que éstos hagan la rectificación correspondiente en forma gratuita;

5. La igualdad ante la ley.

Se prohíbe toda discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, filiación política o de cualquier otra índole, origen social o posición económica o nacimiento.

La mujer, cualquiera sea su estado civil, tiene iguales derechos y oportunidades que el hombre en todos los órdenes de la vida pública, privada y familiar, especialmente en lo civil, político, social y cultural;

6. La libertad de conciencia y de religión, en forma individual o colectiva, en público o privado. Las personas practicarán libremente el culto que profesen, con las únicas limitaciones que la ley prescriba para proteger la seguridad la moral pública o los derechos fundamentales de las demás personas;

7. La inviolabilidad de domicilio. Nadie puede penetrar en él ni realizar inspecciones o registros sin la autorización de la persona que en él habita o por orden judicial, en los casos y forma que establece la ley;

8. La inviolabilidad y el secreto de la correspondencia. Sólo podrá ser aprehendida, abierta y examinada en los casos previstos en la ley. Se guardará secreto de los asuntos ajenos al hecho que motivare su examen. El mismo principio se observará con respecto a las comunicaciones telegráficas, cablegráficas y telefónicas. Los documentos obtenidos con violación de esta garantía no harán fe en juicio;

9. El derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia.

Los ecuatorianos gozan de libertad para entrar y salir del Ecuador. En cuanto a los extranjeros, se estará a lo dispuesto en la ley.

10. El derecho a dirigir quejas y peticiones a las autoridades, pero en ningún caso a nombre del pueblo; y a recibir la atención o respuestas pertinentes y en el plazo adecuado, conforme a la ley.

11. La libertad de trabajo, comercio, e industria, con sujeción a la ley.

Ninguna persona podrá ser obligada a realizar un trabajo gratuito o forzoso.

12. La libertad de contratación, con sujeción a la ley.

13. El derecho de asociación y de libre reunión con fines pacíficos.

14. El derecho a un nivel de vida que asegure la salud, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

15. El derecho a guardar reserva sobre sus convicciones políticas y religiosas. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre ellas, sino en los casos previstos en la ley.

16. El derecho a participar en la vida cultural de la comunidad.

17. La libertad y seguridad personales. En consecuencia:

a) Prohíbese la esclavitud o la servidumbre en todas sus formas;

b) Ninguna persona podrá sufrir prisión por deudas, costas, honorarios, impuestos, multas ni otras obligaciones, excepto el caso de alimentos forzosos;

c) Nadie será reprimido por acto u omisión que en el momento de cometerse no estuviere tipificado ni reprimido como infracción penal, ni podrá aplicársele una pena no prevista en la ley. En caso de conflicto de dos leyes penales, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando ésta fuere posterior a la infracción.

En caso de duda, la ley penal se aplicará en el sentido más favorable al reo.

El régimen penal tendrá por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación social de los penados:

ch) Ninguna persona puede ser distraída del juez competente ni juzgada por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto, cualquiera que fuere su denominación;

d) Nadie podrá ser penado sin juicio previo ni privado del derecho de defensa en cualquier estado y grado del proceso. Toda persona enjuiciada por una infracción penal tendrá derecho a contar con un defensor, así como a obtener que se compela a comparecer a los testigos de descargo;

e) Nadie podrá ser abligado a declarar en juicio penal contra su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o compelido a declarar con juramento en contra de sí mismo, en asuntos que pudieren ocasionarle responsabilidad penal;

f) Se presume inocente a toda persona mientras no se haya declarado su culpabilidad mediante sentencia ejecutoriada;

g) Nadie será privado de su libertad sino en virtud de orden escrita de autoridad competente; en los casos, por el tiempo y con las formalidades prescritas por la ley, salvo delito flagrante, en cuyo caso tampoco podrá mantenerse sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas. En cualquiera de los casos, no podrá ser incomunicado por más de veinticuatro horas;

h) Toda persona será informada inmediatamente de la causa de su detención; e,

i) Toda persona que creyere estar ilegalmente privada de su libertad podrá acogerse al habeas corpus. Este derecho lo ejercerá por sí o por interpuesta persona, sin necesidad de mandato escrito, ante el Alcalde o Presidente del Concejo bajo cuya jurisdicción se encontrare o ante quien hubiere sus veces. La autoridad municipal ordenará inmediatamente que el recurrente sea conducido a su presencia y se exhiba la orden de privación de la libertad. Su mandato será obedecido sin observación ni excusa por los encerrados del centro de rehabilitación social o lugar de detención.

Instruido de los antecedentes, el Alcalde o Presidente del Concejo dispondrá la inmediata libertad del reclamante si el detenido no fuere presentado o si no se exhibiere la orden, o si ésta no cumpliera los requisitos legales, o si hubieren cometido vicios de procedimiento o, en fin, si se hubiere justificado el fundamento del recurso. El funcionario o empleado que no acatare la orden será destituido inmediatamente de su cargo o empleo, sin más trámite, por el Alcalde o Presidente del Concejo, quien comunicará la destitución a la Contraloría General del Estado y a la autoridad que deba nombrar su reemplazo.

El empleado destituido, luego de haber puesto en libertad al detenido, podrá reclamar ante los órganos competentes de la Función Judicial, dentro de ocho días de notificado de su destitución.

Art. 20 El Estado y más entidades del sector público estarán obligados a indemnizar a los particulares por los perjuicios que les irrogaren como consecuencia de los servicios públicos o de los actos de sus funcionarios y empleados en el desempeño de sus cargos.

Las entidades antes mencionadas tendrán, en tales casos, derecho de repetición y harán efectiva la responsabilidad de los funcionarios o empleados que, por dolo o culpa grave judicialmente declarada, hubieren causado los perjuicios. La responsabilidad penal de tales funcionarios y empleados será establecida por los jueces competentes.

Art. 21 Cuando una sentencia condenatoria fuere reformada o revocada por efecto del recurso de revisión, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia será rehabilitada e indemnizada por el Estado, conforme a la ley.

SECCION II

De la familia

Art. 22 El Estado protege a la familia como célula fundamental de la sociedad y le garantiza las condiciones morales, culturales y económicas que favorezcan la consecución de sus fines.

Protege, igualmente, el matrimonio, la maternidad y el haber familiar.

El matrimonio se funda en el libre consentimiento de los contrayentes y en la igualdad de derechos, obligaciones y capacidad legal de los cónyuges.

Art. 23 La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, dará lugar a una sociedad de bienes, que se sujetará a las regulaciones de la sociedad conyugal, en cuanto fueren aplicables, salvo que hubieren estipulado otro régimen económico o constituido, en beneficio de sus hijos comunes, patrimonio familiar.

Art. 24 Se propugna la paternidad responsable y la educación apropiada para la promoción de la familia, así como se garantiza el derecho de los padres a tener el número de hijos que puedan mantener y educar.

Reconócese el patrimonio familiar inembargable en la cuantía y condiciones que establezca la ley; y, con las limitaciones de ésta, garantízase los derechos de testar y de heredar.

Art. 25 El Estado protege a los progenitores en el ejercicio de la autoridad paterna y vigila el cumplimiento de las obligaciones recíprocas de padres e hijos. Estos tienen los mismos derechos, sin considerar sus antecedentes de filiación.

Al inscribirse el nacimiento no se exigirá declaración sobre la calidad de filiación; y, al otorgarse el documento de identidad, no se hará referencia a la misma, ni a la calidad de adoptado.

El hijo será protegido desde su concepción. Se garantiza el amparo del menor, a fin de que su crecimiento y desarrollo sean adecuados para su integridad moral, mental y física, así como para su vida en el hogar.

SECCION III

De la educación y cultura

Art. 26 El estado fomentará y promoverá la cultura, la creación artística y la investigación científica; y velará por la conservación del patrimonio cultural y la riqueza artística e histórica de la Nación.

Art. 27 La educación es deber primordial del Estado. La educación oficial es laica y gratuita en todos los niveles.

Se garantiza la educación particular.

Se reconoce a los padres el derecho a dar a sus hijos la educación que a bien tuvieren.

La educación se inspirará en principios de nacionalidad, democracia, justicia social, paz, defensa de los derechos humanos, y estará abierta a todas las corrientes del pensamiento universal.

La educación tendrá un sentido moral, histórico y social. Estimulará el desarrollo de la capacidad crítica del educando para la comprensión cabal de la realidad ecuatoriana, la promoción de una auténtica cultura nacional, la solidaridad humana y la acción social y comunitaria.

El Estado garantiza el acceso a la educación de todos sus habitantes, sin discriminación alguna.

Se garantiza la libertad de enseñanza y de cátedra.

La educación en el nivel primario y en el ciclo básico del nivel medio es obligatoria. Cuando se imparta en establecimientos oficiales, se proporcionarán gratuitamente los servicios de carácter social.

En los sistemas de educación que se desarrollen en las zonas de predominante población indígena, se utilizará como lengua principal de educación el quichua o la lengua de la cultura respectiva; y el castellano, como lengua de relación intercultural.

El Estado formulará y llevará a cabo planes para erradicar el analfabetismo.

Los planes educacionales propenderán al desarrollo integral de la persona y de la sociedad.

Se garantiza la estabilidad y la justa remuneración de los educadores en todos los niveles. La ley regulará la designación, traslado, separación y los derechos de escalafón y ascenso.

El Estado suministrará ayuda a la educación particular gratuita, sin perjuicio de las asignaciones establecidas para dicha educación y para las universidades particulares. Los consejos provinciales y las municipalidades podrán colaborar para los mismos fines.

Art. 28 Las universidades y escuelas politécnicas, tanto oficiales como particulares, son autónomas y se regirán por la ley y por su propio estatuto.

Para asegurar el cumplimiento de los fines, funciones y autonomía de las universidades y escuelas politécnicas, el Estado creará e incrementará el patrimonio universitario y politécnico.

Sus recintos son inviolables. No podrán ser allanados sino en los casos y términos en que puede serlo la morada de una persona.

Su vigilancia y el mantenimiento del orden interno serán de competencia y responsabilidad de sus autoridades.

No podrán, el Ejecutivo ni ninguno de sus órganos, autoridades o funcionarios, clausurarlas ni reorganizarlas, total o parcialmente, ni privarlas de sus rentas o asignaciones presupuestarias.

Serán funciones principales de las universidades y escuelas politécnicas el estudio y el planeamiento de soluciones para los problemas del país; la creación y desarrollo de la cultura nacional y su difusión en los sectores populares; la investigación científica, la formación profesional y técnica, la contribución para crear una nueva y más justa sociedad ecuatoriana, señalando para ello métodos y orientaciones.

SECCION IV

De la seguridad social y la promoción popular

Art. 29 Todos los ecuatorianos tienen derecho a la seguridad social, que comprende:

1. El Seguro Social, que tiene como objetivo proteger al asegurado y a su familia en los casos de enfermedad, maternidad, desocupación, invalidez, vejez y muerte. Se financiará con el aporte equitativo del Estado, los empleadores y los asegurados.

Se procurará extenderlo a toda la población.

El Seguro Social es un derecho irrenunciable de los trabajadores.

Se aplicará mediante una institución autónoma. En sus organismos directivos tendrán representación igual el Estado, los empleadores y los asegurados. Los fondos y reservas del Seguro Social, que son propios y distintos de los del Fisco, no se destinarán a otros fines que a los de su creación y funciones.

Las prestaciones del Seguro Social en dinero no serán susceptibles de cesión, embargo o retención, salvo los casos de alimentos debidos por ley o de obligaciones contraídas a favor de la institución aseguradora, y estarán exentas de impuestos fiscales y municipales.

El Estado y el Seguro Social adoptarán medidas para facilitar la afiliación voluntaria y para poner en vigencia la afiliación del trabajador agrícola.

2. La atención a la salud de la población de las ciudades y el campo, por medio de la socialización de la medicina, de los diferentes organismos encargados de su ejecución y de la creación de la correspondiente infraestructura, de acuerdo con la ley;

3. La aplicación de programas tendientes a eliminar el alcoholismo y otras toxicomanías y a disminuir la mortalidad infantil; y,

4. La asistencia social, establecida y regulada por el Estado, de acuerdo con la ley.

Art. 30 El Estado contribuirá a la organización y promoción de los diversos sectores populares, sobre todo el campesinado, en lo moral, cultural, económico y social, que les permita su efectiva participación en el desarrollo de la comunidad.

Estimulará los programas de vivienda de interés social.

Proporcionará los medios de subsistencia a quienes carecen de recursos y no están en condiciones de adquirirlos, ni cuenta con persona o entidad obligada por la ley a suministrárselos.

Promoverá el servicio social y civil de la mujer y estimulará la formación de agrupaciones femeninas para su integración a la vida activa y al desarrollo del país; y la capacitación de la mujer campesina y la de los sectores marginados.

SECCION V

Del trabajo

Art. 31 El trabajo es un derecho y un deber social. Goza de la protección del Estado, el que asegura al trabajador el respeto a su dignidad, una existencia decorosa y

una remuneración justa, que cubra sus necesidades y las de su familia. Se regirá por las siguientes normas fundamentales:

a) La legislación del trabajo y su aplicación se sujetarán a los principios del derecho social;

b) El Estado propenderá a eliminar la desocupación y la subocupación;

c) El Estado garantiza la intangibilidad de los derechos reconocidos a los trabajadores y adoptará las medidas para su ampliación y mejoramiento;

ch) Los derechos del trabajador son irrenunciables. Será nula toda estipulación que implique renuncia, disminución o alteración de ellos. Las acciones para reclamarlos prescribirán en el tiempo señalado por la ley, contado desde la terminación de la relación laboral;

d) En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se aplicarán en el sentido más favorable a los trabajadores;

e) La remuneración del trabajo será inembargable, salvo para el pago de pensiones alimenticias. Todo lo que deba el patrono por razón del trabajo constituirá crédito privilegiado de primera clase, con preferencia aún a los hipotecarios;

f) Los trabajadores participarán en las utilidades líquidas de las empresas, de conformidad con la ley;

g) Se garantiza el derecho de asociación sindical de los trabajadores y empleadores, y su libre desenvolvimiento sin autorización previa, conforme a la ley;

h) Se reconoce y garantiza el derecho de los trabajadores a la huelga y el de los empleadores al paro, de conformidad con la ley;

i) Sin perjuicio de la responsabilidad principal del obligado directo y dejando a salvo el derecho de repetición, la persona en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio es responsable solidaria del cumplimiento de las leyes sociales, aunque el contrato de trabajo se efectúe por intermediario;

j) Los conflictos colectivos de trabajo serán sometidos a tribunales de conciliación y arbitraje, integrados por los empleadores y trabajadores, presididos por un funcionario del trabajo. Estos tribunales serán los únicos competentes para la calificación, tramitación y resolución de los conflictos; y,

k) Para el pago de indemnizaciones a que tiene derecho el trabajador se entenderá como remuneración todo lo que el trabajador perciba en dinero, en servicios o en especies, inclusive lo que percibiere por los trabajos extraordinarios y complementarios, a destajo, comisiones, participación en beneficios o cualquiera otra retribución que tenga carácter normal en la industria o servicio.

Se exceptuarán el porcentaje legal de utilidades, los viáticos o subsidios ocasionales, la décimotercera, décimocuarta y décimoquinta remuneraciones, la compensación salarial, la bonificación complementaria y el beneficio que representen los servicios de orden social.

SECCION VI

De los derechos políticos

Art. 32 Los ciudadanos ecuatorianos gozan del derecho de elegir y ser elegidos; de presentar proyectos de ley al Congreso Nacional; de ser consultados en los casos previs-

tos en la Constitución; de fiscalizar los actos de los órganos del Poder Público; y de desempeñar empleos y funciones públicas, en las condiciones determinadas por la ley.

Art. 33 El voto es universal, igual, directo y secreto; obligatorio para los que sepan leer y escribir y facultativo para los analfabetos. Tendrán derecho a voto los ecuatorianos que hubieren cumplido dieciocho años de edad y se hallaren en el goce de los derechos políticos.

Los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo no harán uso de ese derecho.

Art. 34 Se garantiza la representación proporcional de las minorías en las elecciones pluripersonales, de conformidad con la ley.

Art. 35 Establécese la consulta popular en los casos previstos por esta Constitución. La decisión adoptada por este medio será obligatoria.

Art. 36 Se garantiza el derecho de fundar partidos políticos y participar en ellos en las condiciones establecidas en la ley. Los partidos políticos gozarán de la protección del Estado para su organización y funcionamiento.

Art. 37 Unicamente los partidos políticos reconocidos por la ley pueden presentar candidatos para una elección popular. Para intervenir como candidato en toda elección popular, además de los otros requisitos exigidos por la Constitución, se requiere estar afiliado a un partido político.

Art. 38 Para que un partido político pueda ser reconocido legalmente e intervenir en la vida pública del Estado debe cumplir los siguientes requisitos: sustentar principios doctrinarios que lo individualicen y un programa de acción política en consonancia con el sistema democrático; y contar con el número de afiliados, estar organizado a escala nacional y obtener en las elecciones el cuociente electoral, de conformidad con la ley.

El partido político que no obtenga, por lo menos, el cuociente señalado por la ley quedará disuelto de pleno derecho.

Art. 39 El ejercicio de la función pública es un servicio a la colectividad. No hay autoridad exenta de responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Se sancionará de manera especial el enriquecimiento ilícito y el incremento patrimonial de origen no justificado de los funcionarios y empleados públicos, de acuerdo con la ley.

Todo órgano del Poder Público es responsable y no puede ejercer otras atribuciones que las consignadas en esta Constitución y las demás leyes.

Todo funcionario público, inclusive los representantes de elección popular, antes de tomar posesión de su cargo y al cesar en el mismo, deberán declarar juramentadamente el monto de sus bienes y rentas. La ley regulará el cumplimiento de esta obligación.

Art. 40 La carrera administrativa garantizará los derechos y establecerá las obligaciones de los servidores públicos.

Art. 41 Ninguna persona podrá desempeñar dos o más cargos públicos, con excepción de los profesores universitarios, quienes, además del cargo público, podrán ejercer

la docencia, y de los profesionales telegrafistas y radio-telegrafistas, quienes podrán ejercer otro cargo público.

Prohíbese el nepotismo en la forma que señala la ley.

Art. 42 El ningún caso se concederá la extradición de un ecuatoriano. Su juzgamiento se sujetará a las leyes del Ecuador.

Art. 43.— Los ecuatorianos perseguidos por delitos políticos tienen derecho de asilo, que lo ejercerán de conformidad con la ley y los convenios internacionales.

SECCION VII

Regla general

Art. 44 El Estado garantiza a todos los individuos, hombres o mujeres que se hallen sujetos a su jurisdicción, el libre y eficaz ejercicio y el goce de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales enunciados en las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales vigentes.

TITULO III

DE LA ECONOMIA

SECCION I

Disposición general

Art. 45 La organización y funcionamiento de la economía deberá responder a los principios de eficiencia y justicia social, a fin de asegurar a todos los habitantes una existencia digna, permitiéndoles, al mismo tiempo, iguales derechos y oportunidades frente a los medios de producción y consumo.

El desarrollo, en el sistema de economía de mercado, propenderá al incremento de la producción y tenderá fundamentalmente a conseguir un proceso de mejoramiento y progreso integral de todos los ecuatorianos. La acción del Estado tendrá como objetivo hacer equitativa la distribución del ingreso y de la riqueza en la comunidad.

Se prohíbe, y la ley reprimirá, cualquier forma de abuso del poder económico, inclusive las uniones y agrupaciones de empresas que tiendan a dominar los mercados nacionales, a eliminar la competencia o a aumentar arbitrariamente los lucros.

SECCION II

De los sectores de la economía

Art. 46 La economía ecuatoriana funciona a través de cuatro sectores básicos:

1. El sector público, compuesto por las empresas de propiedad exclusiva del Estado.

Son áreas de explotación económica reservadas al Estado:

a) Los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo y todos los minerales y sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo;

b) Los servicios de agua potable, fuerza eléctrica y telecomunicaciones; y,

c) Las empresas estratégicas definidas por la ley.

El Estado ejerce sus actividades en las ramas empresariales o actividades económicas que, por su trascendencia y magnitud, pueden tener decisoria influencia económica o política y se haga necesario orientarlas hacia el interés social.

El Estado, excepcionalmente, podrá delegar a la iniciativa privada el ejercicio de cualesquiera de las actividades antes mencionadas, en los casos que la ley establezca;

El sector de la economía mixta, integrado por las empresas de propiedad de particulares en asociación con entidades del sector público.

El Estado participará en empresas de economía mixta para promover la inversión en áreas en las cuales el sector privado no pueda hacerlo sin el concurso del sector público;

3. El sector comunitario o de autogestión, integrado por empresas cooperativas, comunales o similares, cuya propiedad y gestión pertenezcan a la comunidad de personas que trabajen permanentemente en ellas.

El Estado dictará leyes para la regulación y desarrollo de ese sector; y,

4. El sector privado, integrado por empresas cuya propiedad corresponde a una o varias personas naturales o jurídicas de derecho privado y, en general, por empresas que no estén comprendidas en los otros sectores de la economía.

Art. 47 Para fines de orden social, el sector público, mediante el procedimiento y forma de pago que indique la ley, puede nacionalizar o expropiar, en su caso, previa justa indemnización, los bienes, derechos y actividades que pertenezcan a los otros sectores, para sí o para cualesquiera de los demás sectores mencionados.

Se prohíbe toda confiscación.

SECCION III

De la propiedad

Art. 48 La propiedad, en cualesquiera de sus formas, constituye un derecho que el Estado reconoce y garantiza para la organización de su economía, mientras cumpla su función social. Esta deberá traducirse en una elevación y redistribución del ingreso, que permita a toda la población compartir los beneficios de la riqueza y el desarrollo.

Art. 49 El Estado estimula la propiedad y la gestión de los trabajadores en las empresas por medio de la transferencia de acciones o participaciones a favor de éstos. El porcentaje de utilidad de las empresas que corresponda a los trabajadores será pagado en dinero o en acciones o participaciones, de conformidad con la ley, la que establecerá los resguardos necesarios para que éstas beneficien permanentemente al trabajador y a su familia.

Art. 50 Para hacer efectivo el derecho a la vivienda y a la conservación del medio ambiente, las municipalidades podrán expropiar, reservar y controlar áreas para el desarrollo futuro, de conformidad con la ley.

Art. 51 El Estado garantiza la propiedad de la tierra, directa y eficazmente trabajada por su propietario. Debe crear la conveniente infraestructura para el fomento de la producción agropecuaria y estimular a la empresa agrícola.

La política del Estado, en cuanto a la reforma agraria y a la estructura de la propiedad en el sector rural, tiene como objetivos el desarrollo económico, la elevación del nivel de vida y la redistribución de la riqueza y de los ingresos.

Se proscribe el acaparamiento de la tierra y el latifundio. Se propenderá a la integración de unidades de producción y a concentrarlas mediante la eliminación del minifundio. Se estimula la producción comunitaria y cooperativa.

Se organiza y fomenta la colonización, para ampliar la frontera agrícola y obtener el reasentamiento equilibrado de la población en el territorio nacional.

SECCION IV

Del sistema tributario

Art. 52 El régimen tributario se rige por los principios básicos de igualdad, proporcionalidad y generalidad. Los tributos, además de ser medios para la obtención de recursos presupuestarios, servirán como instrumento de política económica general.

Las leyes tributarias estimularán la inversión, la re-inversión, el ahorro y su empleo para el desarrollo nacional. Procurarán una justa distribución de las rentas y de la riqueza entre todos los habitantes del país.

Art. 53 Sólo se puede establecer, modificar o extinguir tributos por acto legislativo de órgano competente. No se dictarán leyes tributarias con efecto retroactivo en perjuicio de los contribuyentes.

Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley.

SECCION V

Del sistema monetario

Art. 54 A la Junta Monetaria, que ejerce sus funciones dentro de las normas establecidas por la ley, le corresponde la conducción de la política en lo referente a la moneda nacional.

El Banco Central del Ecuador es el ejecutor de la política monetaria.

Art. 55 La unidad monetaria es el sucre. El Presidente de la República fijará y modificará la relación de su cambio internacional, de conformidad con la ley. La emisión de monedas metálicas y de billetes, que tienen poder liberatorio ilimitado, es atribución exclusiva del Banco Central del Ecuador.

SEGUNDA PARTE

TITULO I

DE LA FUNCION LEGISLATIVA

SECCION I

Del Congreso Nacional

Art. 56 La Función Legislativa es ejercida por el Congreso Nacional, con sede en Quito, integrado por doce diputados elegidos por votación nacional; dos diputados elegidos por cada provincia, con excepción de las de menos de cien mil habitantes, que eligen uno; y, además, por un diputado elegido por cada trescientos mil habitantes o fracción que pase de doscientos mil.

Los diputados son elegidos entre los candidatos presentados por los partidos políticos reconocidos legalmente, en listas que son calificadas por la Función Electoral, de acuerdo con la ley. La base de elección de trescientos mil o fracción de doscientos mil se aumentará en la misma proporción en que se incremente la población nacional, de acuerdo con los censos.

Excepcionalmente, el Congreso Nacional se reunirá en cualquier otra ciudad.

Art. 57 Los diputados nacionales durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelegidos después de un período legislativo. Deben ser ecuatorianos por nacimiento; gozar de los derechos de ciudadanía; estar afiliados a uno de los partidos políticos legalmente reconocidos y tener treinta años de edad, por lo menos, al momento de la elección.

Los diputados provinciales durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos después de un período legislativo.

Para ser elegido diputado provincial se requerirá ser ecuatoriano por nacimiento; gozar de los derechos de ciudadanía; estar afiliado a uno de los partidos políticos legalmente reconocidos; tener veinte y cinco años de edad, por lo menos, al momento de la elección; y ser oriundo de la provincia respectiva o haber tenido su residencia principal de modo ininterrumpido en ella tres años, por lo menos, inmediatamente anteriores a la elección.

Art. 58 No pueden ser miembros del Congreso Nacional:

a) El Presidente y Vicepresidente de la República, los Ministros Secretarios de Estado, el Contralor General, el Procurador General, el Ministro Fiscal General, los miembros del Tribunal Supremo Electoral, los Superintendentes de Bancos y de Compañías, y el Presidente del Consejo Superior y el Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;

b) Los empleados públicos y, en general, los que perciban sueldos del erario nacional o los que lo hubieren percibido seis meses antes de la elección;

c) Los que ejerzan mando o jurisdicción o lo hubieren ejercido dentro de seis meses anteriores a la elección;

ch) Los presidentes, gerentes y representantes legales de los bancos y demás instituciones de crédito establecidas en el Ecuador, así como los de sus sucursales o agencias;

d) Los que por sí o por interpuesta persona tengan contratos con el Estado, sea como personas naturales o como representantes de personas jurídicas;

e) Los militares en servicio activo;

f) Los ministros de cualquier culto y los miembros de comunidades religiosas;

g) Los representantes legales y apoderados de compañías extranjeras, y,

h) Los que se encuentren impedidos por otras disposiciones legales.

La dignidad de diputado no significa función o cargo público.

Art. 59 El Congreso Nacional se reúne en pleno, sin necesidad de convocatoria, en Quito, el 10 de agosto de cada año, y sesiona durante sesenta días improrrogables, para conocer exclusivamente los siguientes asuntos:

a) Nombrar de entre sus miembros al Presidente y Vicepresidente del Congreso, quienes durarán un año en sus funciones;

b) Posesionar al Presidente y al Vicepresidente de la República, proclamados electos por el Tribunal Supremo Electoral;

c) Interpretar la Constitución;

ch) Expedir, modificar, reformar, derogar e interpretar leyes; establecer o suprimir impuestos, tasas u otros ingresos públicos;

d) Fiscalizar los actos de la Función Ejecutiva y demás órganos del Poder Público y conocer los informes que le sean presentados por sus titulares;

e) Proceder al enjuiciamiento político durante el ejercicio de sus funciones, y hasta un año después de terminadas, del Presidente y Vicepresidente de la República, de los Ministros Secretarios de Estado, de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los miembros del Consejo Nacional de la Judicatura, de los miembros del Tribunal de Garantías Constitucionales y de los del Tribunal Supremo Electoral, del Contralor General y del Procurador General del Estado, del Ministro Fiscal General y de los Superintendentes de Bancos y de Compañías, por infracciones cometidas en el desempeño de sus cargos, y resolver su censura en el caso de declaratoria de culpabilidad, lo que producirá como efecto su destitución e inhabilidad para desempeñar cargos públicos durante el mismo período.

El Presidente y el Vicepresidente de la República sólo podrán ser enjuiciados por traición a la Patria, cohecho o cualquier otra infracción que afectare gravemente el honor nacional;

f) Conocer y resolver sobre las excusas y renunciaciones del Presidente y el Vicepresidente de la República y de los Magistrados o miembros y funcionarios de Cortes, Tribunales y organismos a que se refiere la letra anterior, con excepción de los Ministros de Estado;

g) Aprobar o desaprobado los tratados públicos y demás convenciones internacionales;

h) Nombrar al Contralor General, al Procurador General, al Ministro Fiscal y a los Superintendentes de Bancos y de Compañías, de las ternas que le sean enviadas por el Presidente de la República, y removerlos, si fuere del caso;

i) Conceder amnistía general por delitos políticos e indultos por delitos comunes, cuando lo justifique algún motivo trascendental; y,

j) Los demás indicados en la Constitución y las leyes.

Art. 60 En los años en que corresponda posesionar al Presidente y al Vicepresidente de la República, el Congreso Nacional deberá reunirse el 9 de agosto, a fin de elegir a sus dignatarios.

Art. 61 El Congreso Nacional constituirá cuatro Comisiones Legislativas, integradas con siete diputados cada una.

Estas Comisiones se ocuparán, respectivamente:

- a) De lo Civil y Penal;
- b) De lo Laboral y Social;
- c) De lo Tributario, Fiscal, Bancario y de Presupuestos; y
- d) De lo Económico, Agrario, Industrial y Comercial.

Las Comisiones conocerán de materias afines. Laborarán todo el año a tiempo completo.

Es facultad privativa del Plenario de las Comisiones Legislativas la codificación de las leyes.

Art. 62 Para el cumplimiento de sus labores y de las Comisiones Legislativas, el Congreso Nacional se regirá por la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Art. 63 Los miembros del Congreso Nacional actuarán con sentido nacional. No podrán desempeñar ningún cargo público, con excepción de la docencia universitaria, ni ejercer su profesión durante el período de sesiones del Congreso Nacional y del Plenario de las Comisiones Legislativas, en su caso. Durante el desempeño de sus funciones gozarán de inmunidad parlamentaria, salvo en el caso de delito flagrante, que deberá ser calificado por el Congreso Nacional.

Art. 64 Las Comisiones Legislativas serán renovadas parcialmente en los períodos y en la forma que señale la ley. Sus miembros podrán ser reelegidos.

Art. 65 El Congreso Nacional podrá sesionar extraordinariamente convocado por su Presidente, por el Presidente de la República o por las dos terceras partes de sus miembros, para conocer exclusivamente los asuntos materia de la convocatoria.

SECCION II

De la formación y sanción de las leyes

Art. 66 La iniciativa para la expedición de las leyes corresponde a los diputados, al Congreso Nacional, a las Comisiones Legislativas, al Presidente de la República y a la Corte Suprema de Justicia.

Reconócese la iniciativa popular para reformar la Constitución y para la reforma y expedición de leyes. El ejercicio de este derecho lo regulará la ley.

Si el Presidente de la República presentare un proyecto de ley, podrá intervenir en la discusión, sin voto, por sí o mediante delegación, para lo cual se le convocará expresamente.

Si un proyecto de ley en materia económica fuere presentado por el Presidente de la República y calificado por él de urgente, el Congreso Nacional o, en su receso, el Plenario de las Comisiones Legislativas, deberá aprobar-

lo, reformarlo o negarlo dentro de un plazo de quince días. Si no lo hiciere, el Presidente de la República podrá promulgarlo como Decreto-Ley en el Registro Oficial y entrará en vigencia hasta que el Congreso Nacional lo reforme o derogue. La reforma recibirá el mismo trámite previsto en el Art. 68 de esta Constitución para la formación de la ley. La derogatoria se hará en la misma forma, pero el Presidente de la República no podrá objetarla.

Art. 67 El Congreso Nacional conoce, aprueba o niega proyectos de ley. En su receso, esta atribución corresponde al Plenario de las Comisiones Legislativas.

Art. 68 La aprobación de una ley exigirá su discusión en dos debates. Antes del primer debate se dará lectura al proyecto y los diputados podrán hacer las observaciones a que hubiere lugar. Ningún proyecto de ley o decreto podrá discutirse sin que su texto haya sido entregado con quince días de anticipación a cada diputado. El mismo procedimiento se observará en el seno de la Comisión Legislativa correspondiente, con excepción del caso contemplado en el inciso cuarto del Art. 66.

Si en el curso del primer debate se presentaren observaciones al proyecto, éste volverá a la Comisión de origen para que informe exclusivamente sobre aquellas. En el curso del segundo debate no se podrán presentar observaciones que impliquen modificación, alteración o cambio del proyecto, a no ser que cuente con el apoyo de las dos terceras partes de los diputados asistentes a la sesión correspondiente del Congreso Nacional o del Plenario de las Comisiones Legislativas.

Dentro del plazo de noventa días, contado desde la promulgación de una ley, y cuando ésta lo establezca, el Ejecutivo dictará el reglamento a la misma, para su aplicación, excepto en el caso previsto en el segundo inciso, letra c), del Art. 79.

Los actos legislativos que no creen o extingan derechos, ni modifiquen o interpreten la ley, tendrán el carácter de acuerdos o resoluciones.

Art. 69 El Congreso Nacional o, en su receso, el Plenario de las Comisiones Legislativas, luego de aprobar una ley, la someterá a conocimiento del Presidente de la República, para que la sancione u objete. Sancionada la ley, o no habiendo objeciones dentro de los diez días de recibida por el Presidente de la República, será promulgada.

Art. 70 Las leyes aprobadas por el Congreso Nacional o por el Plenario de las Comisiones Legislativas que fueren objetadas por el Presidente de la República, solo podrán ser consideradas por el Congreso después de un año de la fecha de objeción. Sin embargo, el Congreso Nacional podrá pedir al Presidente de la República que las someta a consulta popular.

Si la objeción recayere en una parte de la ley, el Congreso Nacional la rectificará, aceptando la objeción, o la ratificará en dos debates, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, y se procederá a su promulgación.

SECCION III

Del Presupuesto del Estado

Art. 71 La formulación de la Proforma del Presupuesto corresponde a la Función Ejecutiva.

La respectiva Comisión Legislativa, con el asesoramiento del organismo técnico del Ejecutivo, conoce y discute la Proforma presentada por éste y, en caso de discrepancia, informará al Congreso Nacional, el que, en un solo debate, la resolverá.

Si no hubiere discrepancias, o si éstas hubieren sido resueltas por el Congreso Nacional, el Presupuesto del Estado quedará aprobado definitivamente y no podrá ser objetado por el Ejecutivo.

Art. 72 El Presupuesto se dictará anualmente. Contendrá todos los ingresos y egresos del Estado, incluyendo los de las entidades autónomas destinadas a la atención de los servicios públicos y a la ejecución de programas de desarrollo económico y social, con excepción de las indicadas en la letra b) del Art. 129, así como de las creadas por acto legislativo seccional para la prestación de servicios públicos.

Los gastos administrativos del Presupuesto no podrán ser cubiertos con empréstitos extranjeros.

En el Presupuesto se destinará no menos del treinta por ciento de los ingresos corrientes del gobierno central para la educación y la erradicación del analfabetismo.

Art. 73 El Congreso Nacional no expedirá leyes que aumenten el gasto público o que deroguen o modifiquen las que establezcan ingresos comprendidos en el Presupuesto del Estado, sin que, al mismo tiempo, establezca fuentes de financiamiento, cree nuevas rentas sustitutivas o aumente las existentes.

La creación de nuevos gravámenes para el financiamiento del Presupuesto del Estado se sujetará a lo dispuesto en la Constitución y la ley.

TITULO II

DE LA FUNCION EJECUTIVA

SECCION I

Del Presidente de la República

Art. 74 La Función Ejecutiva es ejercida por el Presidente de la República, quien representará al Estado. Durará un período de cuatro años y no podrá ser reelegido.

Art. 75 Para ser Presidente de la República se requerirá ser ecuatoriano por nacimiento; estar en goce de los derechos de ciudadanía; tener treinta y cinco años de edad, por lo menos, al momento de la elección; estar afiliado a uno de los partidos políticos reconocidos legalmente; y ser elegido por mayoría absoluta de sufragios, en votación directa, universal y secreta, conforme a la ley.

Art. 76 El Presidente de la República cesará definitivamente en sus funciones y dejará vacante el cargo:

- Por terminación del período para el cual fue elegido;
- Por muerte;
- Por renuncia aceptada por el Congreso Nacional;
- Por incapacidad física o mental declarada por el Congreso Nacional; y,
- Por destitución o abandono del cargo declarado por el Congreso Nacional.

Art. 77 En caso de falta temporal o definitiva del Presidente de la República le subrogará:

- El Vicepresidente de la República;
- El Presidente del Congreso Nacional; o,
- El Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Son casos de falta temporal del Presidente de la República:

- La enfermedad que le impida transitoriamente ejercer su función; y,
- La licencia.

Art. 78 El Presidente de la República, antes de ausentarse del país, comunicará sobre su viaje al Congreso Nacional o, en su receso, al Plenario de las Comisiones Legislativas. A su retorno, dentro de un plazo máximo de quince días, presentará el informe correspondiente.

Durante el año inmediatamente posterior a la cesación en sus funciones, para ausentarse del país, comunicará previamente sobre su viaje al Congreso Nacional o, en su receso, al Plenario de las Comisiones Legislativas.

Art. 79 Son atribuciones y deberes del Presidente de la República:

- Cumplir y hacer cumplir la Constitución, leyes, decretos y convenciones internacionales;
- Sancionar, promulgar, ejecutar u objetar las leyes que expidiere el Congreso Nacional o el Plenario de las Comisiones Legislativas;
- Dictar, dentro de un plazo de noventa días, los reglamentos para la aplicación de las leyes, que no podrá interpretarlas ni alterarlas.

Si el Presidente de la República considerare que el plazo indicado en el inciso anterior es insuficiente, podrá dirigir al Congreso Nacional o al Plenario de las Comisiones Legislativas la exposición de motivos que le permita utilizar hasta noventa días adicionales para el cumplimiento de esta disposición:

ch) Mantener el orden interior, cuidar de la seguridad exterior del Estado y determinar la política de seguridad nacional;

d) Nombrar y remover libremente a los Ministros, Jefes de Misiones Diplomáticas, Gobernadores y demás funcionarios públicos que le correspondiere, de acuerdo con la ley y el estatuto jurídico administrativo dictado por el Presidente de la República;

e) Determinar la política exterior y dirigir las relaciones internacionales; celebrar tratados y demás convenios internacionales de conformidad con la Constitución y leyes; ratificarlos, previa aprobación del Congreso Nacional; y canjear o depositar, en su caso, las respectivas cartas de ratificación;

f) Contratar y autorizar la contratación de empréstitos, de acuerdo con la ley;

g) Ejercer la máxima autoridad de la Fuerza Pública;

h) Otorgar el grado militar y policial y los ascensos jerárquicos a los oficiales de la Fuerza Pública, de acuerdo con la ley;

i) Decretar la movilización, la desmovilización y las requisiciones que fueren necesarias, de acuerdo con la ley;

j) Disponer el empleo de la Fuerza Pública, a través de los organismos correspondientes, cuando la seguridad y el servicio público lo demandaren;

k) Nombrar y remover a los funcionarios de la Fuerza Pública, con sujeción a la ley;

l) Asumir la dirección política de la guerra;

11) Aprobar, de acuerdo con la ley y en forma reservada, los orgánicos de la Fuerza Pública; en tiempo de paz, y en caso de emergencia, llamar a toda o parte de la reserva al servicio activo;

m) Declarar el estado de emergencia nacional y asumir las siguientes atribuciones o algunas de ellas, en caso de inminente agresión externa, de guerra internacional o de grave conmoción o catástrofe interna, y notificar al Congreso Nacional, si estuviere reunido, o al Tribunal de Garantías Constitucionales:

1) Decretar la recaudación anticipada de impuestos y más contribuciones;

2) En caso de conflicto internacional, inminente invasión o catástrofe interna, invertir para la defensa del Estado o solución de la catástrofe los fondos fiscales destinados a otros objetos, excepto los correspondientes a sanidad y asistencia social;

3) Trasladar la sede del gobierno a cualquier punto del territorio nacional;

4) Cerrar o habilitar puertos temporalmente;

5) Establecer censura previa en los medios de comunicación social;

6) Suspender la vigencia de las garantías constitucionales; pero en ningún caso podrá decretar la suspensión del derecho a la inviolabilidad de la vida y la integridad personal o la expatriación de un ecuatoriano, ni disponer el confinamiento fuera de las capitales de provincia ni a distinta región de la que viviere el afectado; y,

7) Declarar zona de seguridad el territorio nacional, con sujeción a la ley.

El Congreso Nacional o, en su receso, el Tribunal de Garantías Constitucionales, podrá revocar la declaratoria si las circunstancias lo justificaren;

n) Dar por terminada la declaratoria de emergencia cuando hubieren desaparecido las causas que la motivaron y notificar en tal sentido al Congreso Nacional o al Tribunal de Garantías Constitucionales, en su caso, sin perjuicio del informe que deberá rendir ante el organismo correspondiente;

ñ) Presentar al Congreso Nacional un informe anual de sus labores y del estado general de la República, que leerá el 10 de agosto de cada año;

o) Convocar y someter a consulta popular las cuestiones que a su juicio fueren de trascendental importancia para el Estado y, especialmente, los proyectos de reforma a la Constitución, en los casos previstos en el Art. 149, y la aprobación y ratificación de tratados o acuerdos internacionales que, en su caso, hubieren sido rechazados por el Congreso Nacional o por el Plenario de las Comisiones Legislativas, o por el propio Presidente de la República; y,

p) Ejercer las demás atribuciones inherentes a su alta magistratura que le confieran la Constitución y las leyes.

Art. 80. No podrá ser elegido Presidente de la República:

1. Quien hubiere ejercido la Presidencia de la República como titular o por subrogación definitiva;

2. Quien hubiere ejercido el gobierno de facto;

3. Quien fuere cónyuge o pariente del Presidente de la República en ejercicio, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

4. Quien hubiere ejercido la Vicepresidencia de la República como titular o por subrogación definitiva, en el período inmediatamente anterior a la elección;

5. Quien fuere Ministro, Secretario de Estado al tiempo de la elección o seis meses antes;

6. Quien fuere miembro activo de la Fuerza Pública o lo hubiere sido seis meses antes de la elección;

7. Quien fuere ministro o religioso de cualquier culto;

8. Quien personalmente o como representante de personas jurídicas tuviere contratos con el Estado; y,

9. Los representantes legales y apoderados de compañías extranjeras.

SECCION II

Del Vicepresidente de la República

Art. 81. Habrá un Vicepresidente de la República elegido simultáneamente con el Presidente, en la misma papeleta y por mayoría absoluta de sufragios, en votación directa, universal y secreta, de acuerdo con la ley.

Art. 82. Para ser elegido Vicepresidente se requerirán las mismas condiciones que para el Presidente de la República. El período será de cuatro años y no podrá ser reelegido.

Art. 83. El Vicepresidente, cuando no ejerza la Presidencia de la República, será Presidente nato del Consejo Nacional de Desarrollo.

Art. 84. En caso de falta temporal del Vicepresidente le subrogarán los funcionarios indicados en el Art. 77, letras b) y c), en el orden allí determinado.

Cuando la falta fuere definitiva, el Congreso Nacional procederá a elegir Vicepresidente de la República con el voto conforme de la mayoría absoluta de sus miembros, por el tiempo que faltare para completar el correspondiente período presidencial establecido por la Constitución.

Art. 85. Las incompatibilidades establecidas para el Presidente de la República lo serán también para el Vicepresidente, en cuanto fueren aplicables.

SECCION III

De los Ministros Secretarios de Estado

Art. 86. El despacho de los negocios del Estado se hallará a cargo de los Ministros, quienes serán de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República. Le representarán en los asuntos atinentes al Ministerio a su cargo y responderán por los actos y contratos que realizaren en el ejercicio de esa representación, de acuerdo con la ley.

Art. 87. El número y denominación de los Ministerios serán determinados por el Presidente de la República, en relación con las necesidades del Estado.

Art. 88. Para ser Ministro se requerirá ser ecuatoriano por nacimiento, estar en goce de los derechos de ciudadanía y tener treinta años de edad, por lo menos.

Dejará de ser Ministro quien hubiere sido censurado por el Congreso Nacional y no podrá ser designado para ninguna función pública dentro del mismo periodo presidencial.

Art. 89. Los Ministros presentarán anualmente ante el Presidente de la República y para conocimiento del país un informe de las labores cumplidas y los planes o programas que se ejecutarán en su dependencia. Estos informes serán enviados al Congreso Nacional.

SECCION IV

Del Consejo Nacional de Desarrollo

Art. 90. El Consejo Nacional de Desarrollo, con sede en Quito, fijará las políticas generales, económicas y sociales del Estado y elaborará los correspondientes planes de desarrollo, que serán aprobados por el Presidente de la República, para su ejecución.

Además, será de su competencia fijar la política poblacional del país, dentro de las directrices sociales y económicas para la solución de los problemas nacionales, de acuerdo con los principios de respeto a la soberanía del Estado y de autodeterminación de los padres.

Art. 91. El Consejo Nacional de Desarrollo estará integrado por los siguientes miembros:

- El Vicepresidente de la República, quien lo presidirá;
- Cuatro Ministros de Estado, designados por el Presidente de la República;
- Un delegado del Congreso Nacional;
- El Presidente de la Junta Monetaria;
- Un representante de los Alcaldes y Prefectos Provinciales;
- Un representante de los trabajadores organizados;
- Un representante de las Cámaras de la Producción; y,
- Un representante de las Universidades y Escuelas Politécnicas.

Los cuatro últimos representantes serán elegidos de conformidad con la ley.

En caso de empate en la votación, se resolverá conforme al voto de quien presida la sesión.

Art. 92. Las políticas determinadas por el Consejo Nacional de Desarrollo y los planes económicos y sociales que elabore, una vez aprobados por el Presidente de la República, serán ejecutados y cumplidos de manera obligatoria por los respectivos Ministros y por las entidades del sector público. Sus directivos serán responsables de su aplicación.

Cuando estas políticas y planes requieran modificación, reforma o expedición de leyes, el Presidente de la República presentará al Congreso Nacional o al Plenario de las Comisiones Legislativas los correspondientes proyectos.

TITULO III

DE LA FUNCION JUDICIAL

SECCION I

Principios básicos

Art. 93. El sistema procesal será un medio para la realización de la justicia. No se sacrificará ésta por la sola omisión de formalidades.

Art. 94. Las leyes procesales procurarán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites. Adoptarán, en lo posible, el sistema oral.

El retardo injustificado en la administración de justicia será reprimido por la ley y, en caso de reincidencia, constituirá motivo para la destitución del magistrado o juez, quien, además, será responsable de daños y perjuicios para con las partes afectadas.

Art. 95. La administración de justicia es gratuita. La Corte Suprema expedirá la reglamentación correspondiente.

Art. 96. Los juicios serán públicos, salvo los casos que la ley señalare, pero los tribunales podrán deliberar en secreto. En ningún juicio habrá más de tres instancias.

Art. 97. Los organismos de la Función Judicial serán independientes en el ejercicio de sus funciones.

Ninguna autoridad podrá interferir en los asuntos propios de aquella.

Se establece la unidad jurisdiccional. Por consiguiente, todo acto administrativo generado por la administración central, provincial, municipal o de cualquier entidad autónoma reconocida por la Constitución y las leyes podrá ser impugnado ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, en la forma que determine la ley.

Art. 98. Se reconoce la carrera judicial, cuyas regulaciones determinará la Ley.

Los magistrados y jueces de la Función Judicial, con excepción de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, serán nombrados previo concurso de merecimientos y de oposición, de acuerdo con lo establecido en la ley.

SECCION II

De los órganos de la Función Judicial

Art. 99. Son órganos de la Función Judicial:

- a) La Corte Suprema de Justicia, las Cortes Superiores y los tribunales y juzgados dependientes de aquella, conforme a la ley;
- b) El Consejo Nacional de la Judicatura; y,
- c) Los demás tribunales y juzgados que las leyes establezcan.

Art. 100. El Consejo Nacional de la Judicatura será el órgano administrativo y de gobierno de la Función Judicial. La Ley determinará su integración, forma de elección de sus integrantes, estructura y funciones.

SECCION III

De la organización y funcionamiento

Art. 101 La Corte Suprema de Justicia tendrá competencia en todo el territorio nacional y su sede en Quito. La ley determinará el número de magistrados que la integrarán, así como la organización y funcionamiento de sus Salas.

Las Salas de la Corte Suprema de Justicia serán especializadas en las principales materias jurídicas, de acuerdo con lo señalado en la Ley Orgánica de la Función Judicial.

La Sala Constitucional será presidida, únicamente con voz y voto dirimente, por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo establecido en la ley.

La Ley Orgánica de la Función Judicial señalará los procedimientos para establecer la especialización de los demás tribunales y juzgados de la Función Judicial.

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de las Cortes Superiores y demás tribunales y juzgados serán responsables de los perjuicios que se causaren a las partes por retardo, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.

Art. 102. La Corte Suprema de Justicia actuará como tribunal de casación en todas las materias.

Ejercerá además todas las atribuciones que le señalen la Constitución y la ley.

Art. 103 Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requerirá:

1. Ser ecuatoriano por nacimiento;
2. Hallarse en ejercicio de los derechos de ciudadanía;
3. Ser mayor de cuarenta y cinco años;
4. Tener título de Doctor en Jurisprudencia;
5. Haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogado, la judicatura o la cátedra universitaria en ciencias jurídicas por un lapso mínimo de quince años; y,
6. Reunir los demás requisitos de carrera judicial exigidos por la ley.

Art. 104 El Congreso Nacional elegirá a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia con el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes, por lo menos, previo informe de la Comisión de Asuntos Judiciales. Durarán seis años en el ejercicio de sus cargos y podrán ser reelegidos indefinidamente. Serán renovados parcialmente, cada dos años, en una tercera parte. Sus atribuciones y las causas de su remoción estarán contempladas en la Constitución y la ley.

Los miembros de la Comisión de Asuntos Judiciales serán nombrados por el Congreso Nacional, en pleno.

Los candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán presentados, en números iguales, por el Congreso Nacional, el Presidente de la República y la Función Judicial.

El Congreso Nacional elegirá adicionalmente al Magistrado-alterno, que sustituirá a quien fuere designado Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Los candidatos del Presidente de la República y de la Función Judicial serán presentados en listas, de acuerdo con lo señalado en la ley. Si uno o más candidatos presentados en las listas no reúnen los requisitos exigidos por la Constitución y la ley, el Congreso Nacional podrá solicitar su sustitución.

Los conjuces serán elegidos por el Congreso Nacional, de acuerdo con el sistema establecido en la ley. Los conjuces deberán reunir los mismos requisitos que los Magistrados titulares.

Las vacantes serán llenadas interinamente por la Corte Suprema de Justicia, en pleno. Los Magistrados designados continuarán en funciones prorrogadas hasta cuando el Congreso Nacional elija a los titulares.

Art. 105 La Corte Suprema de Justicia, en pleno, dictará, en caso de fallos contradictorios sobre un mismo punto de derecho, la norma dirimente, la que en el futuro tendrá carácter obligatorio mientras la ley no determine lo contrario.

Para el efecto, los Ministros Jueces serán inmediatamente convocados después de ocurrida la discrepancia, para dictar la resolución, a más tardar dentro de quince días de formulada la convocatoria.

Art. 106 La ley determinará la organización de las Cortes Superiores y demás tribunales y juzgados.

Art. 107 Los magistrados, jueces y fiscales no podrán ejercer la abogacía ni desempeñar otro cargo público o privado, con excepción de la cátedra universitaria. Tampoco podrán ejercer funciones directivas en los partidos políticos, ni intervenir en contiendas electorales.

Art. 108 Dentro de la respectiva circunscripción territorial, la competencia de los jueces civiles, penales, del trabajo, inquilinato y demás jueces especiales, en toda controversia judicial, se radicará mediante sorteo público, por lo menos, que se realizará de acuerdo con el reglamento que dictará la Corte Suprema de Justicia.

Se exceptúa de esta disposición la radicación de la competencia de los jueces de instrucción penal.

Art. 109 Por medio de sus Magistrados, la Corte Suprema de Justicia podrá concurrir al Congreso Nacional o a las Comisiones Legislativas para intervenir, sin derecho a voto, en la discusión de proyectos de leyes.

Art. 110 El Estado establecerá defensores públicos para el patrocinio de las comunidades indígenas, de los trabajadores y de toda persona que no dispusiere de medios económicos.

Art. 111 El Presidente de la Corte Suprema de Justicia informará anualmente, por escrito, al Congreso Nacional sobre sus labores y programas.

TITULO IV

DE LOS ORGANISMOS DEL ESTADO

SECCION I

Del Tribunal Supremo Electoral

Art. 112. El Tribunal Supremo Electoral, con sede en Quito y potestad en todo el territorio nacional, se encargará de dirigir, vigilar y garantizar el proceso electoral. Su organización, deberes y atribuciones se determinarán en la ley. Dispondrá que la Fuerza Pública colabore para garantizar la libertad y pureza del sufragio.

Se constituirá con siete vocales, uno de los cuales lo presidirá. Serán elegidos por el Congreso Nacional en la siguiente forma: tres de fuera de su seno, en representación de la ciudadanía; dos, de ternas enviadas por el Presidente de la República; y, dos, de ternas enviadas por la Corte Suprema de Justicia. En ningún caso los integrantes de las ternas serán servidores del sector público, ni magistrados, jueces o empleados de la Función Judicial.

Los vocales durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

El Congreso Nacional elegirá también, en la misma forma, un suplente por cada vocal principal.

SECCION II

De la Procuraduría General del Estado

Art. 113. El Ministerio Público se ejercerá por el Procurador General del Estado, los Ministros y Agentes Fiscales y los demás funcionarios que determine la ley, que establecerá sus atribuciones, deberes, las causas de su remoción y la forma de su subrogación.

Art. 114. El Procurador General será el único representante judicial del Estado y podrá delegar dicha representación de acuerdo con la ley. Deberá reunir los requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y durará cuatro años en sus funciones.

Art. 115. La Procuraduría General del Estado será un organismo autónomo y su representación legal la ejercerá el Procurador General.

SECCION III

De los Organismos de control

Art. 116. La Contraloría General del Estado será el organismo técnico y autónomo que controlará el manejo de los recursos públicos y la normatividad y consolidación contable de los mismos, el control sobre bienes de propiedad de las entidades del sector público y la asesoría y reglamentación para los fines indicados en este artículo. La vigilancia de la Contraloría se extenderá a las entidades de derecho privado que reciban subvenciones estatales, en lo relativo a la correcta utilización de las mismas.

Art. 117. La Superintendencia de Bancos será el organismo técnico y autónomo que vigilará y controlará la orga-

nización, actividades, funcionamiento, disolución y liquidación de las instituciones bancarias, de seguros, financieras, de capitalización, de crédito recíproco, de la Corporación Financiera Nacional y de las demás personas naturales y jurídicas que determine la ley.

Art. 118. La Superintendencia de Compañías será el organismo técnico y autónomo que vigilará y controlará la organización, actividades, funcionamiento, disolución y liquidación de las compañías, en las circunstancias y condiciones establecidas en la ley.

Art. 119. El Contralor General del Estado, el Superintendente de Bancos y el Superintendente de Compañías durarán cuatro años en sus funciones. La Constitución y la ley determinarán los casos de su remoción y subrogación.

TITULO V

DEL REGIMEN ADMINISTRATIVO Y SECCIONAL

SECCION I

Reglas Generales

Art. 120. El territorio del Estado es indivisible. No obstante, para el gobierno seccional se establecen provincias, cantones y parroquias. La ley determinará los requisitos para tener tales calidades. Las demarcaciones de provincias, cantones y parroquias no otorgan ni quitan territorio.

Art. 121. El Estado propende al desarrollo armónico de todo su territorio mediante el estímulo a las áreas deprimidas, la distribución de recursos y servicios, la descentralización administrativa y la desconcentración nacional, de acuerdo con las circunscripciones territoriales.

Se dará preferencia a las obras y servicios en las zonas de frontera.

SECCION II

Del Régimen Seccional Dependiente

Art. 122. Dependientes de la Función Ejecutiva, en las provincias habrá un Gobernador; en los cantones, un Jefe Político; y, en las parroquias, un Teniente Político, de conformidad con la ley.

SECCION III

Del Régimen Seccional Autónomo

Art. 123. En cada provincia habrá un consejo provincial con sede en su capital. Sus miembros serán elegidos por votación popular, directa y secreta. El prefecto provincial, elegido en la misma forma, será la autoridad ejecutiva que, sólo con voto cívicamente, presidirá el consejo. Este organismo propenderá al progreso de la provincia y a su vinculación con los organismos centrales.

Art. 124. Cada cantón constituirá un municipio. Su gobierno estará a cargo del consejo municipal, cuyos miembros serán elegidos por votación popular, directa y secreta, con arreglo a la ley.

En los concejos de las capitales de provincia y en los demás que reúnan los requisitos de población y presupuesto exigidos por la ley, habrá un alcalde elegido por votación popular, directa y secreta, quien presidirá el concejo sólo con voto dirimente.

Art. 125. Los consejos provinciales y los municipios gozarán de autonomía funcional, económica y administrativa. La ley determinará su estructura, integración y funcionamiento y dará eficaz aplicación al principio de la autonomía; propenderá al fortalecimiento y desarrollo de la vida provincial y municipal; y determinará las atribuciones y deberes de los consejos provinciales y los municipios.

Podrá establecer distintos regímenes, atendiendo a la población, recursos económicos e importancia de cada circunscripción. Sus rentas no podrán ser inferiores a las actuales y se incrementarán de acuerdo con la ley.

Sólo en virtud de la ley podrá imponerse deberes y regulaciones a los consejos provinciales o a los municipios. Ningún funcionario o autoridad extraña intervendrá en su administración.

Art. 126. Los consejos provinciales y los municipios podrán asociarse transitoria o permanentemente para alcanzar sus objetivos comunes.

La ley regulará el régimen del Distrito Metropolitano.

Art. 127. La facultad legislativa de los consejos provinciales y de los municipios se manifestará en ordenanzas.

Los prefectos provinciales, los alcaldes municipales, los consejeros provinciales y los concejales municipales serán elegidos para un período de cuatro años. El procedimiento para la renovación de los organismos seccionales será establecido en la ley.

SECCION IV

De las entidades del sector público

Art. 128. Para la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo del Estado se considerarán como entidades del sector público las siguientes:

- Los diferentes organismos y dependencias administrativas del Estado;
- Las entidades que integran la administración provincial o cantonal, dentro del régimen seccional; y,
- Las personas jurídicas creadas por la ley para el ejercicio de la potestad estatal o para la prestación de servicios públicos o para actividades económicas asumidas por el Estado, y las creadas por acto legislativo seccional para la prestación de servicios públicos.

Las normas para establecer la responsabilidad penal, civil y hacendaria por el manejo y administración de los fondos, aportes o recursos públicos, se aplicarán a todos los servidores de las entidades a las que se refieren las letras precedentes.

Las entidades indicadas en las letras b y c gozarán para su organización y funcionamiento de la autonomía establecida en las leyes de su origen. En especial se garantiza

la autonomía de los consejos provinciales, concejos municipales, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Banco Central del Ecuador, Banco Nacional de Fomento, Juntas de Beneficencia, Corporación Financiera Nacional, Banco Ecuatoriano de la Vivienda y de las corporaciones de fomento económico regional y provincial.

Las relaciones de los organismos comprendidos en las letras a) y b) o de las instituciones creadas por la ley para el ejercicio de la potestad estatal con sus servidores se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública, salvo las que se refieren al sector laboral determinadas en el Código de Trabajo.

Las personas jurídicas creadas por ley o por acto legislativo seccional para la prestación de servicios públicos o las creadas para actividades económicas asumidas por el Estado normarán las relaciones con sus servidores de acuerdo con el Código de Trabajo, con excepción de las personas que ejercieren funciones de dirección, gerencia, representación, asesoría, jefatura departamental o similares, las cuales estarán sujetas a las leyes que regulan la administración pública.

TITULO VI

DE LA FUERZA PUBLICA

Art. 129. Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional constituyen la Fuerza Pública. Su preparación, organización, misión y empleo se regulará en la ley.

Art. 130. Las Fuerzas Armadas se deben a la Nación. El Presidente de la República será su máxima autoridad y podrá delegarla en caso de emergencia nacional, de acuerdo con la ley.

Art. 131. La Fuerza Pública está destinada a la conservación de la soberanía nacional, a la defensa de la integridad e independencia del Estado y a la garantía de su ordenamiento jurídico. Sin menoscabo de su misión fundamental, la ley determinará la colaboración que la Fuerza Pública deberá prestar para el desarrollo social y económico del país y en los demás aspectos concernientes a la seguridad nacional.

Art. 132. La Fuerza Pública no es deliberante. Sólo las autoridades emanantes serán responsables por las órdenes contrarias a la Constitución y la ley.

Art. 133. Se garantiza la estabilidad de los miembros de la Fuerza Pública. Sólo al Presidente de la República le corresponderá conceder o reconocer grados militares o policiales, de acuerdo con la ley.

Art. 134. Los miembros de la Fuerza Pública gozan de fuero especial. No se les podrá procesar ni privar de sus grados, honores ni pensiones sino por las causas y en la forma determinadas por la ley, con excepción de las infracciones comunes, que las juzgará la justicia ordinaria.

Art. 135. El mando y jurisdicción militares y policiales se ejercerán de acuerdo con la ley.

Art. 136. Además de las Fuerzas Armadas permanentes, se organizarán fuerzas de reserva, según las necesidades de la seguridad nacional.

Art. 137. El servicio militar será obligatorio para los ecuatorianos, en la forma que determinare la ley.

Art. 138. Los ecuatorianos y los extranjeros estarán obligados a cooperar para la seguridad nacional, de acuerdo con la ley.

Art. 139. La Policía Nacional tiene por misión fundamental garantizar el orden interno y la seguridad individual y social. Constituirá fuerza auxiliar de las Fuerzas Armadas.

TERCERA PARTE

TITULO I

DE LA JERARQUIA Y CONTROL DEL ORDEN JURIDICO

SECCION I

Supremacía de la Constitución

Art. 140. La Constitución es la ley suprema del Estado. Las normas secundarias y las demás de menor jerarquía deberán mantener conformidad con los preceptos constitucionales. No tendrán valor alguno las leyes, decretos, ordenanzas, disposiciones y tratados o acuerdos internacionales que, de cualquier modo, estuvieren en contradicción con la Constitución o alteraren sus prescripciones.

Art. 141. En las causas que conociere, cualquier Sala de la Corte Suprema de Justicia y de los demás Tribunales de última instancia, sin perjuicio de fallar sobre el asunto controvertido, podrá declarar inaplicable un precepto legal contrario a las normas de la Constitución. Esta declaración no tendrá fuerza obligatoria sino en las causas en que se pronunciare. El Tribunal o la Sala presentará un informe para que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resuelva en última y definitiva instancia.

Art. 142. En caso de duda sobre el alcance de las normas contenidas en la Constitución, sólo el Congreso Nacional las interpretará de un modo generalmente obligatorio.

SECCION II

Del Tribunal de Garantías Constitucionales

Art. 143. El Tribunal de Garantías Constitucionales, con jurisdicción nacional, tendrá su sede en Quito. Sus miembros durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelegidos indefinidamente.

Para ser vocal del Tribunal de Garantías Constitucionales se requerirá:

1. Ser ecuatoriano por nacimiento;
2. Hallarse en ejercicio de los derechos de ciudadanía;
3. Tener cuarenta años de edad, por lo menos;
4. Tener título de Doctor en Jurisprudencia o Abogado;
5. Cumplir los demás requisitos establecidos en la Constitución y la ley.

Art. 144. El Congreso Nacional elegirá a los miembros del Tribunal de Garantías Constitucionales con el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes, por lo menos, previo informe de la Comisión de Asuntos Judiciales, en la siguiente forma:

- Tres de fuera de su seno;
- Dos de ternas enviadas por el Presidente de la República;
- Dos de ternas enviadas por la Función Judicial;
- Uno de la terna enviada por los Alcaldes;
- Uno de la terna enviada por los Prefectos Provinciales;
- Uno de la terna enviada por las Centrales de trabajadores legalmente reconocidas; y,
- Uno de la terna enviada por las cámaras de la producción legalmente reconocidas.

El Congreso Nacional podrá devolver las ternas si los candidatos no reúnen los requisitos exigidos por la Constitución y la ley, a fin de que sean sustituidos.

En ningún caso los integrantes de las ternas serán empleados de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República: Presidente, Ministros y Concejales de la Corte Suprema de Justicia; o Prefectos Provinciales o Alcaldes Cantonales.

El Congreso Nacional elegirá también, en la misma forma, un suplente por cada vocal principal.

El Tribunal de Garantías Constitucionales elegirá de entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente, que durarán un año en sus funciones.

Art. 145. Los miembros del Tribunal de Garantías Constitucionales no podrán desempeñar ningún otro cargo público. Gozarán de inmunidad, salvo el caso de delito flagrante calificado por la Corte Suprema de Justicia. Tampoco podrán ejercer la profesión, funciones directivas en los partidos políticos ni intervenir en contiendas electorales durante el ejercicio de sus funciones.

Art. 146. Compete al Tribunal de Garantías Constitucionales:

1. Conocer y resolver las demandas que se presentaren sobre leyes, decreto-leyes, decretos, resoluciones, acuerdos u ordenanzas que fueren inconstitucionales por el fondo o por la forma, y suspender total o parcialmente sus efectos;

El Tribunal cometerá su resolución a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el plazo máximo de ocho días. La resolución de la Sala Constitucional será definitiva y de efectos generales.

Las resoluciones del Tribunal y de la Sala Constitucional no tendrán efecto retroactivo.

2. Conocer las quejas que formulare cualquier persona natural o jurídica contra los actos de las autoridades públicas que violaren sus derechos y libertades garantizados por la Constitución.

Si el Tribunal encontrare fundado el reclamo, observará a la respectiva autoridad. Si se incumpliere su resolución,

podrá solicitar al órgano competente la remoción del funcionario y la aplicación de las demás sanciones contempladas en la ley, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar; y,

3. Ejercer las demás atribuciones que le confieren la Constitución y la ley.

Art. 147. La ley determinará las normas para la organización y funcionamiento del Tribunal de Garantías Constitucionales y los procedimientos para su actuación.

Art. 148. El Tribunal de Garantías Constitucionales informará anualmente por escrito al Congreso Nacional sobre el ejercicio de sus funciones.

TÍTULO II

REFORMA DE LA CONSTITUCION

Art. 149. Pueden proponerse reformas a la Constitución por los diputados, por el Presidente de la República, por la Corte Suprema de Justicia y por iniciativa popular.

El Congreso Nacional conocerá y discutirá los proyectos de reformas constitucionales y su aprobación requerirá del voto de, por lo menos, las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros. Aprobado el proyecto de reforma en dos debates, el Congreso Nacional lo remitirá al Presidente de la República, para su dictamen. De ser este favorable, la reforma se promulgará de acuerdo con la ley.

El Presidente de la República, dentro del plazo de noventa días, podrá someter a consulta popular los proyectos de reformas constitucionales, en los siguientes casos:

- a) Cuando el proyecto de reforma propuesto por iniciativa del Presidente de la República hubiere sido rechazado total o parcialmente por el Congreso Nacional; y,
- b) Cuando el proyecto de reforma aprobado por el Congreso Nacional hubiere obtenido dictamen total o parcialmente desfavorable del Presidente de la República.

La consulta popular convocada por el Presidente de la República se circunscribirá exclusivamente a la parte o partes del proyecto de reforma que hubieren sido objeto de discrepancia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA:—La Corte Suprema de Justicia estará integrada por las Salas de lo Civil y Comercial, Penal, Social y Laboral, Fiscal, Administrativo y Constitucional, con cinco Magistrados cada una.

SEGUNDA:— El Congreso Nacional, para el período 1992 — 1998, elegirá a treinta Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en la siguiente forma: Veinte, por su propia iniciativa; y, diez, de la lista que deberá presentar el Presidente de la República. También elegirá al Magistrado alterno, que sustituirá a quien fuere designado Presidente, de acuerdo con lo establecido en la ley.

La lista que deberá presentar el Presidente de la República, según lo prescrito en el Art. 104, contendrá los nombres de veinte candidatos.

TERCERA:— Por esta vez, los Magistrados, elegidos para el período 1992—1998, serán renovados parcialmente, por sorteo, en una tercera parte en cada ocasión, en los períodos ordinarios de 1994 y 1996. El sorteo será realizado por el Congreso Nacional antes de cada nueva elección.

La Ley Orgánica de la Función Judicial establecerá el procedimiento que en el futuro deber seguirse para la renovación parcial de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

CUARTA:— Por esta ocasión, el Congreso Nacional designará, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes, un conuez por cada Sala de la Corte Suprema de Justicia. La Ley Orgánica de la Función Judicial establecerá el sistema para su nombramiento, ejercicio de su función y sustitución.

QUINTA:— Las causas civiles y laborales que se encontraren en trámite en las Salas de la Corte Suprema de Justicia, en la fecha en que entraren en vigencia estas reformas constitucionales, pasarán a ser conocidas y resueltas por la Sala de lo Civil y Comercial y de lo Social y Laboral, respectivamente.

Las Salas de lo Civil y Comercial y de lo Social y Laboral también tramitarán los recursos de tercera instancia que en sus respectivas materias se presentaren hasta cuando el Congreso Nacional dictare las normas legales para regular los recursos de casación, según lo establecido en la Sexta Disposición Transitoria.

SEXTA:— Si el Congreso Nacional no dictare las normas legales necesarias para regular los recursos de casación en lo civil y mercantil y en lo social y laboral hasta el 15 de abril de 1993, la Corte Suprema de Justicia expedirá la correspondiente reglamentación hasta el 30 de los mismos mes y año, para su vigencia inmediata a partir del 3 de mayo siguiente.

SEPTIMA: La Corte Suprema de Justicia, en pleno en el plazo máximo de noventa días, contado a partir de la fecha de posesión de sus integrantes, reorganizará integralmente las Cortes Superiores, Juzgados, Notarías y Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Prenda Especial de Comercio, sin perjuicio de que los actuales magistrados y funcionarios, cuyos períodos se declaran fenecidos, puedan ser reelegidos.

La Corte Suprema de Justicia podrá delegar a las Cortes Superiores la reorganización, dentro de sus respectivas jurisdicciones, de los Juzgados, Notarías y Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Prenda Especial de Comercio.

Se garantiza la estabilidad de los servidores judiciales de carrera.

OCTAVA: Para ser Ministro de las Cortes Superiores, en la reorganización a la que se refiere la Séptima Disposición Transitoria, se requerirá:

1. Ser ecuatoriano por nacimiento;
2. Hallarse en ejercicio de los derechos de ciudadanía;
3. Tener cuarenta años de edad, por lo menos;
4. Tener título de doctor en Jurisprudencia o Abogado;
5. Haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogado, la judicatura o la cátedra universitaria en ciencias jurídicas por un lapso mínimo de doce años; y,
6. Cumplir los demás requisitos establecidos en la Constitución y la Ley.

Estos requisitos deberán constar en la Ley Orgánica de la Función Judicial.

NOVENA: Para el conocimiento de las causas en materia fiscal habrá los siguientes Tribunales Distritales: Nº 1, con sede en Quito, integrado por tres Salas; Nº 2, con sede en Guayaquil, integrado por una Sala; y, Nº 3, con sede en Cuenca, integrado por una Sala; y, Nº 4, con sede en Portoviejo, integrado por una Sala.

DECIMA: Para el conocimiento de las causas en materia contencioso administrativa habrá los siguientes Tribunales Distritales: Nº 1, con sede en Quito, integrado por dos Salas; Nº 2, con sede en Guayaquil, integrado por una Sala; Nº 3, con sede en Cuenca, integrado por una Sala; y, Nº 4, con sede en Portoviejo, integrado por una Sala.

DECIMO PRIMERA: La Corte Suprema de Justicia, en el plazo máximo de treinta días, contado a partir de la fecha de posesión de sus integrantes, establecerá los Tribunales Distritales que considere necesarios, teniendo en consideración el número de causas que en las materias fiscal y contencioso administrativa hubieren sido tramitadas en los últimos cinco años.

La Corte Suprema de Justicia determinará, dentro del mismo plazo, las jurisdicciones de los Tribunales Distritales creados mediante estas reformas constitucionales y que se crearen en el futuro.

DECIMO SEGUNDA: La Ley Orgánica de la Función Judicial establecerá el procedimiento que deberá seguirse para la creación o supresión de Tribunales Distritales de lo Fiscal y de lo Contencioso Administrativo o de sus Salas.

DECIMO TERCERA: La Corte Suprema de Justicia, en pleno, en el plazo máximo de treinta días, contados a partir de la fecha de posesión de sus integrantes, nombrará a los Magistrados de los Tribunales Distritales de lo Fiscal y de lo Contencioso Administrativo. Los actuales Magistrados de los Tribunales Fiscal y de lo Contencioso Administrativo podrán ser elegidos.

DECIMO CUARTA: Los Tribunales Fiscal y de lo Contencioso Administrativo continuarán recibiendo las demandas que, a nivel nacional, se presentaren en su respectiva materia, hasta quince días después de la posesión de los integrantes de los respectivos Tribunales Distritales. Cumplido este plazo, las causas que se encontraren en trámite en los Tribunales Fiscal y de lo Contencioso Administrativo, en su respectiva materia, pasarán a ser tramitadas, previo sorteo, por las Salas de los Tribunales Distritales Nos. 1, con sede en Quito. Las nuevas demandas serán presentadas en los Tribunales Distritales, en su respectiva jurisdicción.

DECIMO QUINTA: Las demandas que se presentaren en los Tribunales Distritales de lo Fiscal y de lo Contencioso Administrativo se tramitarán de acuerdo con las disposiciones del Código Tributario y de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en su caso.

DECIMO SEXTA: Las facultades y atribuciones de los Tribunales Fiscal y de lo Contencioso Administrativo serán ejercidas, en su respectiva jurisdicción, por los Tribunales Distritales.

DECIMO SEPTIMA: El recurso de casación previsto en el Título III, del Libro Tercero, del Código Tributario

(Arts. 328 a 325) será interpuesto, a partir de la fecha de la vigencia de estas reformas constitucionales, para ante la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Los recursos que hubieren sido presentados antes de la vigencia de estas reformas constitucionales para ante el Tribunal de Casación, según el Art. 328 del Código Tributario, y que no hubieren sido resueltos, pasarán a la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

DECIMO OCTAVA: El recurso de nulidad previsto en el Art. 9 del Decreto Supremo Nº 611, publicado en el Registro Oficial Nº 857, del 31 de julio de 1975, sustitutivo del Art. 63 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa, será interpuesto, a partir de la fecha de vigencia de estas reformas constitucionales, para ante la Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Los recursos de nulidad que hubieren sido presentados antes de la vigencia de estas reformas constitucionales, y que no hubieren sido resueltos, pasarán a la Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

DECIMO NOVENA: Los recursos de casación y de revisión previstos en las Secciones Cuarta y Quinta, del Título IV, del Libro Cuarto del Código de Procedimiento Penal (Art. 373 a 394 y 385 a 394, en su orden) serán interpuestos, a partir de la fecha de vigencia de estas reformas constitucionales, para ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Los recursos de casación y de revisión en materia penal interpuestos antes de la vigencia de estas reformas constitucionales, y que no hubieren sido resueltos, pasarán a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

VIGESIMA: Las resoluciones adoptadas por el Tribunal de Garantías Constitucionales antes de la fecha de vigencia de estas reformas constitucionales, en cumplimiento de lo dispuesto en el núm. 4 del Art. 141 de la Constitución, pasarán a conocimiento de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

VIGESIMO PRIMERA: La Corte Suprema de Justicia queda expresamente facultada para dictar las normas necesarias para regular el régimen de transición previsto en estas reformas constitucionales.

VIGESIMO SEGUNDA: Por esta sola vez, los informes previstos en estas reformas constitucionales sobre los candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y a vocales del Tribunal de Garantías Constitucionales serán presentados por la Comisión Especial de Asuntos Constitucionales.

VIGESIMO TERCERA: Por esta sola vez, el Congreso Nacional, previo informe de la Comisión Especial de Asuntos Constitucionales, determinará las Salas especializadas de la Corte Suprema de Justicia que deberán integrar los nuevos Magistrados y conjuces.

VIGESIMO CUARTA: En los años 1994, 1995 y 1996, en el Presupuesto General del Estado, el 2,5% de los ingresos corrientes netos del Presupuesto del Gobierno Central será destinado a la Función Judicial.

VIGESIMO QUINTA: La Comisión Especial de Asuntos Constitucionales queda expresamente facultada para elaborar el proyecto de Codificación de la Constitución Política.

Esta Codificación de la Constitución Política del Ecuador, cuya nueva numeración deberá citarse a partir de su publicación en el Registro Oficial, fue aprobada por el Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional, en Quito, a 31 de marzo de 1993.

Dado en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional, a los treinta y un días del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres.

f.) Carlos Vallejo López, Presidente del H. Congreso Nacional.— f.) Ab. Walter Santacruz Vivanco, Prosecretario.

Palacio Nacional, en Quito, a veintiuno de abril de mil novecientos noventa y tres.

PROMULGUESE.

f.) Sixto A. Durán-Ballén C., Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.— Lo certifico:

f.) José Vicente Maldonado D., Secretario General de la Administración Pública.

NOTA:

Esta Codificación de la Constitución Política de la República del Ecuador ha sido elaborada a base de los siguientes textos legales:

— La Codificación de la Constitución Política del Ecuador, publicada en el Registro Oficial Nº 763, del 12 de junio de 1984.

— La Ley Nº 20, publicada en el Registro Oficial Nº 93, del 23 de diciembre de 1992.

— Intervinieron en el debate de la presente Codificación los siguientes señores Honorables Legisladores:

Heinz Moeller Freire
Carlos Julio Arosemena
Andrés Romo Molina
Marcelo Pallares S.
Jorge Sotomayor B.
Mario Carrillo Vargas
Fernando Larrea M.
Homero Cervantes C.
Oswaldo Coronel A.
Teresa Minuche de Mera
Bruno Frixione Franco

Alberto Cárdenas D.
Simón Bustamante Vera
Jorge Montero B.
Anibal Nieto Vásquez
Samuel Betetini Z.
Nepoleón Icaza C.
Jorge Félix Barros
Alfonso Monsalve I.
Ramiro Rivera Molina
Abraham Romero C.
Antonio Rodríguez Vicéns

Lo certifico:

f.) Ab. Walter Santacruz Vivanco, Prosecretario.

Nº 689

SIXTO A. DURAN—BALLEN C.,
Presidente Constitucional de la República,

Considerando:

Que el señor Teniente en S. P. EDUARDO RICARDO CAMACHO ESTRADA, durante su trayectoria de más de 40 años de servicio en la Institución Armada, ha contribuido en forma eficiente para el engrandecimiento de las Fuerzas Armadas Nacionales, demostrando capacidad, lealtad y ejemplar entrega a sus responsabilidades profesionales.

Que es deber de la Institución Militar reconocer estos abnegados servicios.

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 78, literal h) de la Constitución Política de la República del Ecuador y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional:

Decreta:

Art. 1º— De conformidad con los Decretos Supremos Nos. 1117 y 1119, de 28 de noviembre de 1963, promulgados en los Registros Oficiales Nos. 134 y 131, de 20 y 17 de diciembre del mismo año, en concordancia con los Artículos 32 y 54 del Reglamento General de Condecoraciones Militares, aprobado por Acuerdo Ministerial Nº 2780, de 26 de noviembre de 1991, publicado en la Orden General Nº 226 de la citada fecha y en el Registro Oficial Nº 830, de 11 de diciembre de 1991, otórgase la Condecoración "AL MÉRITO ATAHUALPA" en el Grado de "CABALLERO", al señor Teniente en Servicio Pasivo EDUARDO RICARDO CAMACHO ESTRADA, perteneciente a la Reserva Activa.

Art. 2º— El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 22 de abril de 1993.

f.) Sixto A. Durán-Ballén C., Presidente Constitucional de la República.— f.) Alfonso Alarcón Santillán, General de División, Ministro de Defensa Nacional Encargado.

Es copia.— Certifico:

f.) José Vicente Maldonado D., Secretario General de la Administración Pública.

Nº 690

SIXTO A. DURAN—BALLEN C.,
Presidente Constitucional de la República,

En uso de las atribuciones que le conceden el Art. 78, literal i) de la Constitución Política de la República del Ecuador y el Art. 102, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas en vigencia, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previa resolución del Consejo de Oficiales Subalternos de la Fuerza Aérea, constante en oficio Nº 046—WJ—2—C—93 de 2 de abril de 1993.

Decreta:

Art. 1º Por haber cumplido con todos los requisitos determinados en el Art. 87 de la Ley de Personal de las: